



CIRCULAR ASFI/ La Paz, 9 9 NOV. 2016 432/2016

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN AL ANEXO 1 DEL REGLAMENTO DE CONTRATOS INCORPORANDO LOS CONTRATOS MATRIZ DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO)

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia la modificación al Anexo 1 del REGLAMENTO DE CONTRATOS, que considera lo siguiente:

Anexo 1 "Listado de Contratos Matriz":

Se incorporan los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero, referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo.

La modificación al citado Reglamento, se incorpora en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

LIC. IVette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiero

dj.: Lo Citado ₩£CAC/AGL/FSM/MMV Supervision del Sistem

(Oft in CerDill La Baz Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Telf. (597) 2911300. Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar N° 16/05-12) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. Cliv. 1514. (1914) 4584506. Españo Callo Delagoro N° 184 (notre Bolívar v. Nicolás Ortiz). Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776. Fax: (591-4) 4639776. Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junin N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 7 9 NOV. 2016 1120/2016

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, el Código de Comercio, el Código Civil, la Ley N° 1883 de Seguros, el Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 0530 de 2 de junio de 2010, la Resolución ASFI N° 811/2013 de 13 de diciembre de 2013, la Resolución ASFI/281/2016 de 29 de abril de 2016, la Resolución ASFI/404/2016 de 14 de junio de 2016, la Resolución Administrativa APS/DS/N° 687/2016 de 31 de mayo de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-212617/2016 de 23 de noviembre de 2016, referido a la modificación al Anexo 1 "Listado de Contratos Matriz" del REGLAMENTO DE CONTRATOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 13







Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, el parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las tasas de interés activas serán reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo, estableciendo para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras podrán pactar con sus clientes.

Que, el Artículo 60 de la citada Ley determina que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), establecerá las comisiones y los niveles máximos de comisiones, tarifas y otros cargos que las entidades financieras podrán cobrar a los consumidores financieros por las operaciones y servicios prestados; pudiendo inclusive incluir la gratuidad de algunas operaciones y servicios con fines sociales.

Que, conforme lo previsto en el parágrafo i, Artículo 65 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las entidades financieras tienen el deber de informar al público en general las tasas de interés efectivas, moratoria, comisiones y otros cargos asociados a los diferentes productos y servicios que ofrezcan, así como la oportunidad de su cobro y demás condiciones que afecten su aplicación y determinación; divulgando esta información de forma clara, explícita y comprensible, a fin de facilitar la comparación de alternativas entre distintas entidades.

Que, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en su Artículo 74, parágrafo I, establece los derechos de los consumidores financieros.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 13





Que, el parágrafo I, Artículo 82 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros señala que: "Cuando la acción de cobranza judicial de un crédito hipotecario de vivienda de interés social se ejecute sobre un prestatario que contrajo la obligación crediticia, la cobranza judicial se limitará al remate judicial del bien inmueble hipotecado, con cuyo producto la entidad financiera dará por extinguida la acreencia, aun cuando el monto recuperado fuera menor a la liquidación del crédito, siendo improcedente y nula cualquier afectación patrimonial adicional al prestatario".

Que, el parágrafo I del Artículo 84 de la Ley antes citada establece que: "Las entidades financieras, están obligadas a registrar en el registro de contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, los formatos y modelos de todos los contratos tipo de las operaciones autorizadas, previo a su aplicación, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI".

Que, el Artículo 86 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros dispone que las entidades financieras no pueden modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en los contratos de operaciones de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios, salvo que dicha modificación beneficie al consumidor financiero.

Que, el parágrafo l del Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros prevé que: "Las entidades financieras están obligadas a respetar las decisiones de sus clientes de dar por terminados los contratos de adhesión que hubieren celebrado con ellas, en operaciones activas, pasivas, contingentes y en administración, debiendo realizar las acciones conducentes para facilitar la conclusión de las relaciones contractuales, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que hubiere de parte de los clientes. Las entidades financieras no podrán aplicar cargos ni comisión alguna por causa de terminación de contrato".

Que, el Artículo 91 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que los contratos de operaciones crediticias deberán señalar expresamente y de manera clara, el tratamiento de las deudas castigadas, su registro, la permanencia en el registro y las consecuencias.

Que, el Artículo 97 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que el crédito dirigido al sector productivo con destino a la inversión, deberá contemplar un periodo de gracia en su estructura de reembolso.

Que, la citada Ley, en su Artículo 479, dispone que las entidades financieras deben contar con prácticas, beneficios e incentivos que mejoren las condiciones de financiamiento a clientes que registren pleno y oportuno cumplimiento en el pago de todas sus obligaciones crediticias.

CAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 13







Que, el Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros estipula que: "En el marco de preservar un sistema financiero sano y eficiente, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI conformará otros registros de información, sobre los siguientes temas:

(...)

e) Relación de deudores con créditos castigados por las entidades de intermediación financiera autorizadas, por veinte años, computables a partir del registro contable de dicho castigo; vencido este plazo opera el derecho al olvido para el prestatario, no pudiendo ser reportado con la deuda castigada. La normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de este derecho (...)".

Que, en cuanto al tratamiento de la devolución anticipada del préstamo, el Artículo 1335 del Código de Comercio permite que el prestatario libremente devuelva por anticipado al Banco la suma prestada y pague los intereses por el tiempo corrido desde la utilización del préstamo hasta la fecha de devolución, disponiendo además que el prestamista no puede pedir la devolución del importe sino después del vencimiento del plazo estipulado.

Que, el Artículo 1337 del Código de Comercio establece que: "Cuando se pacten cuotas de amortización periódicas, la simple mora del deudor en el pago de una cuota dará derecho al acreedor para exigir la devolución del importe en su integridad, salvo pacto en contrario".

Que, el Artículo 1350 del Código citado en el párrafo que antecede determina que: "El Banco podrá debitar o acreditar en la cuenta corriente del titular el importe de las obligaciones exigibles de los cuales sean recíprocamente acreedores o deudores, salvo que, tratándose de cuentas colectivas, no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta.

Tampoco se podrá efectuar la compensación cuando el cuentacorrentista o cualquiera de éstos haya sido declarado en quiebra, concurso preventivo o de acreedores".

Que, el Artículo 1366 del Código de Comercio, establece el tratamiento de la inembargabilidad de los fondos depositados en cuentas de ahorro, exceptuando este en caso de obligaciones alimenticias o las contraídas directamente en favor del Banco depositario.

Que, el Código de Comercio en su Artículo 1371 permite la aplicabilidad de las disposiciones relativas a cuentas corrientes, con la excepción del Artículo 1354 del mismo cuerpo legal, para todo lo que no se haya previsto para depósitos de ahorro.

FCAC/AGL/FSM/M/JV

Pág. 4 de 13





Que, el parágrafo I, Artículo 29 del Código Civil determina, en cuanto a las personas, sobre la irrenunciabilidad al domicilio.

Que, el Artículo 315 del Código Civil establece sobre la caducidad del término que: "El deudor no puede reclamar el beneficio del término cuando se ha vuelto insolvente o ha disminuido, por un hecho propio, las garantías que había dado o no ha proporcionado las que había prometido; en consecuencia el acreedor puede pedir inmediatamente el cumplimiento de la obligación".

Que, el Código Civil en su Artículo 324 estipula que: "El acreedor pagado por un tercero puede subrogar a éste en sus derechos y garantías. La subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago".

Que, el numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil permite la constitución de mora sin intimación o requerimiento, cuando se ha convenido en que el deudor incurre en mora por el sólo vencimiento del término.

Que, el Artículo 452 del Código Civil enuncia como requisitos para la formación del contrato, el consentimiento de las partes, el objeto, la causa y la forma, siempre que esta última sea legalmente exigible.

Que, el Capítulo IV "De la Compensación", contenido en el Título II "Extinción de las Obligaciones", Libro Tercero "De las Obligaciones" del Código Civil, determina el tratamiento de la compensación de las obligaciones, estableciendo entre otras directrices, la extinción por compensación, requisitos y los casos en los que no opera la compensación.

Que, el Capítulo I "De la Cesión de Créditos", contenido en el Título III "De la Transmisión de las Obligaciones", Libro Tercero "De las Obligaciones" del Código Civil, prevé lineamientos sobre la cesión de créditos.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 1883 de Seguros, determina que ésta, norma el funcionamiento y fiscalización de las entidades que realizan actividades en el ámbito de seguros, la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios de seguros y las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS).

Que, el Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005, tiene por objeto modificar los límites máximos para el cobro de la Tasa de Interés Penal (TIP) que se aplica a créditos en mora de Entidades de Intermediación Financiera, estableciendo en su Artículo 2, sobre el reconocimiento de la Tasa de Interés Penal.

Que, el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0530 de 2 de junio de 2010, modifica el tercer párrafo del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28166, con el siguiente texto:

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 13







"Las Tasas de Interés Penal emergentes del cálculo señalado, se aplicarán sobre saldos de capital de las cuotas impagas, aún cuando fuere exigible todo el capital del crédito. El ajuste de estas tasas se calcularán a partir de la fecha de vencimiento de la operación crediticia y se actualizarán, con la misma periocidad con que las entidades de Intermediación Financiera modifican sus tasas activas correspondientes a sus operaciones de crédito (Sic.)".

Que, mediante Resolución ASFI N° 811/2013 de 13 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE CONTRATOS, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, con Resolución ASFI/404/2016 de 14 de junio de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, el Artículo 3°, Sección 1 del mencionado Reglamento, establece definiciones, entre las cuales, se citan las siguientes:

"(...)

- c. Contrato: Documento suscrito entre la entidad financiera y el cliente financiero, a través del cual se obligan al cumplimiento de las estipulaciones propias de las operaciones financieras comunes o recurrentes como no recurrentes o especiales;
- d. Contrato Matriz: Estructura básica de contrato para operaciones comunes y recurrentes establecida por ASFI, que contiene cláusulas estándar sobre la base de las cuales, las entidades financieras deben elaborar sus contratos modelo;
- e. Contrato Modelo: Contratos elaborados por las entidades financieras con base en el contrato matriz establecido por ASFI para operaciones comunes o recurrentes, que deben ser aprobados y registrados en el Registro de Contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- f. Operación Común y Recurrente: Operación autorizada que se realiza de manera habitual superior a cuatro (4) veces en un (1) solo mes o más de veintiún (21) veces en un (1) año, en función al giro de la entidad financiera;

(...)".

Que, el Anexo 1 del **REGLAMENTO DE CONTRATOS** establece el listado de Contratos Matriz emitidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, remitiendo dicho listado al contenido de estos contratos.

/ TCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 6 de 13







Que, el Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la RNSF, detalla información sobre las tasas de interés activa en los contratos de crédito, disponiendo su inclusión en los mismos.

Que, el inciso q) del artículo citado en el párrafo que antecede, determina que: "Los costos por la emisión de los documentos legales necesarios para la inscripción y liberación del bien otorgado en garantía, serán asumidos por la entidad supervisada. Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de las garantías en los registros públicos, serán asumidos por la entidad supervisada o el deudor, conforme a lo que se establezca en el contrato".

Que, el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, contenido en el Capítulo XI, Título I, Libro 2° de la RNSF, establece que el crédito hipotecario de vivienda de interés social puede ser destinado exclusivamente para:

- i. Adquisición de terreno para la construcción de vivienda.
- ii. Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal.
- iii. Construcción de vivienda individual.
- iv. Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal.

Que, mediante Resolución ASFI/281/2016 de 29 de abril de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia las modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, determinando entre otros, lineamientos para el pago adelantado a capital y pago adelantado a las siguientes cuotas.

Que, el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en el Capítulo XI, Título III, Libro 1° de la RNSF, en su Sección 2, Artículo 2°, establece las condiciones mínimas del contrato de transferencia de la cartera de créditos, el cual entre otros, debe señalar que la entidad vendedora está obligada a notificar a los deudores cedidos, de forma pública en prensa, de la transferencia de sus créditos, en el plazo máximo de 7 días calendario de celebrado el contrato.

Que, el Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos, contenido en el Capítulo III, Título VII, Libro 2° de la RNSF, tiene por objeto establecer las obligaciones y responsabilidades para las Entidades de Intermediación Financiera que actúan en calidad de tomadores de seguros colectivos por cuenta de sus clientes, a través de procesos de licitación pública, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

ECACIAGLIFSM/M/g/V

Pág. 7 de 13







Que, conforme Resolución Administrativa APS/DS/N° 687/2016 de 31 de mayo de 2016, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), aprobó el Reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 84 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que determina que las entidades financieras deben registrar los modelos de sus contratos de las operaciones autorizadas, según normativa de ASFI y en el entendido que el Artículo 1°, Sección 2 del REGLAMENTO DE CONTRATOS, prevé que las entidades supervisadas elaborarán sus Contratos Modelo, con base en los Contratos Matriz establecidos en el Anexo 1 de la citada norma, corresponde incorporar los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo, en el citado Anexo.

Que, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 452 del Código Civil, relativo a los requisitos para la formación de contratos, corresponde que los Contratos Matriz antes señalados, cumplan estos requerimientos.

Que, en sujeción a lo determinado en el Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento para operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, contenido en el Capítulo XI, Título I, Libro 2° de la RNSF, que establece sobre el destino del crédito hipotecario de vivienda de interés social, corresponde que el Contrato Matriz de Préstamo de Dinero de Crédito de Vivienda de Interés Social, tome en cuenta para el destino del préstamo la citada norma.

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en cuanto a la facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de establecer comisiones, tarifas y otros cargos que cobran las entidades financieras a los consumidores financieros por las operaciones y servicios prestados; pudiendo inclusive incluir la gratuidad de algunas operaciones y servicios con fines sociales, es pertinente que los Contratos Matriz contengan aspectos alineados al citado artículo, tomando en cuenta además el carácter social de los mismos.

Que, conforme lo previsto en el parágrafo I, Artículo 65 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que estipula la obligación de las entidades financieras de informar sobre las tasas de interés efectivas y otros asociados a los productos y servicios que ofrecen y en cumplimiento a lo determinado en el Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, referido a la información sobre las tasas de interés activas en los contratos de crédito, corresponde que los Contratos Matriz contengan lineamientos conforme dichas disposiciones.

ECAC/AGL/FSM/M/g/V

Pág. 8 de 13







Que, en atención a lo determinado en el Artículo 4°, Sección 2 del REGLAMENTO DE CONTRATOS, que faculta a las entidades financieras a realizar débitos automáticos únicamente de las cuentas individualizadas y autorizadas de manera expresa por sus clientes y con el propósito de facilitar y agilizar los procesos de pagos de los consumidores financieros de sus préstamos, es pertinente determinar que los Contratos Matriz contengan condiciones sobre el débito automático, siempre y cuando exista la autorización expresa del cliente financiero.

Que, en el entendido que el Capítulo IV, Título II, Libro Tercero del Código Civil, establece lineamientos sobre la compensación para la extinción de las obligaciones y que el Artículo 1350 del Código de Comercio permite debitar o acreditar en la cuenta corriente del titular el importe de las obligaciones exigibles de los cuales sean recíprocamente acreedores o deudores, exceptuando tal tratamiento en casos particulares y considerando las directrices sobre inembargabilidad de fondos en cuentas de caja de ahorro, determinadas en el Artículo 1366 del Código de Comercio, los Contratos Matriz deben contemplar aspectos sobre los citados artículos.

Que, debido a que mediante Resolución ASFI/281/2016 de 29 de abril de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero aprobó y puso en vigencia modificaciones al Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, entre las cuales determinó lineamientos para el pago adelantado a capital y pago adelantado a las siguientes cuotas, se debe incorporar en los Contratos Matriz el tratamiento establecido en dicho Reglamento, permitiendo de esta forma que el consumidor financiero conozca y pueda efectuar este tipo de pagos.

Que, en función a lo previsto en el parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo a la regulación de las tasas de interés activas por parte del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, que establece para los financiamientos destinados al sector productivo y vivienda de interés social, límites máximos dentro de los cuales las entidades financieras pueden pactar con sus clientes, es pertinente determinar en los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero, referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo, el tratamiento de los intereses.

Que, en el marco de los Decretos Supremos N° 28166 y N° 0530 de 17 de mayo de 2005 y 2 de junio de 2010, que reglamentan los límites máximos para el cobro de la Tasa de Interés Penal (TIP), que se aplican a créditos en mora otorgados por las Entidades de Intermediación Financiera, corresponde que los Contratos Matriz consideren ambos Decretos Supremos.

FCAC/AGL/FSM/MKW

Pág. 9 de 13





Que, con base en la definición de Vivienda de Interés Social, determinada en el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, contenido en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y lo dispuesto en el Artículo 3°, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, que estipula las características del crédito hipotecario de vivienda de interés social, se debe establecer en el Contrato Matriz de Préstamo de Dinero relativo a Crédito de Vivienda de Interés Social, sobre la declaración de única vivienda.

Que, en atención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de seguros, así como lo dispuesto en el Reglamento para Entidades de Intermediación Financiera que Actúan como Tomadores de Seguros Colectivos y considerando la prevención de siniestros y la gestión de los riesgos inherentes a las obligaciones, es pertinente incorporar condiciones específicas sobre los seguros aplicables a las contrataciones crediticias.

Que, en conformidad a lo determinado en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código Civil, referido a la cesión de créditos y el Artículo 324 del citado Código, relativo a la subrogación, se debe establecer una cláusula que permita a la Entidad de Intermediación Financiera la cesión, así como la subrogación del crédito, considerando además lo determinado en el inciso h), Artículo 2°, Sección 2 del Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en el Capítulo XI, Título III, Libro 1º de la RNSF, en lo relativo a las condiciones mínimas del contrato de transferencia de la cartera de créditos.

Que, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo 6°, Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito de Vivienda de Interés Social, contenido en el Capítulo XI, Título !, Libro 2° de la RNSF, relativo a la verificación de no propiedad y los efectos en caso de documentación o información falsa para la acreditación de la no propiedad de vivienda, es pertinente que el Contrato Matriz de Préstamo de Dinero, referido a Crédito de Vivienda de Interés Social, considere la citada normativa.

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 86 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, referido a la prohibición de modificaciones unilaterales a los términos y condiciones de los contratos, corresponde que los Contratos Matriz prevean una cláusula sobre el señalado artículo y en caso de que el cambio beneficie al deudor, determine un plazo de comunicación, en un marco de transparencia e información a favor del consumidor financiero.

Que, por lo determinado en el inciso q), Artículo 5°, Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la RNSF, que prevé que los costos para la emisión de documentos legales necesarios para la inscripción y liberación del bien otorgado en garantía, son asumidos por la entidad supervisada y

Pág. 10 de 13

FCAC/AGL/FSM/M/M/V

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica Nº 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla Nº 447 - Calle Batallón Colorados Nº 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esd. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala Nº 585, of. 201, Casilla Nº 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio Nº 149 (frente al Kínder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telí./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence Nº 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





que los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de las garantías en los registros públicos, serán asumidos por la entidad supervisada o el deudor, según lo que se establezca en el contrato, corresponde utilizar dicho tratamiento en los Contratos Matriz.

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil, que permite la constitución de mora sin intimación o requerimiento, cuando se ha convenido en que el deudor incurre en mora por el sólo vencimiento del término y conforme lo establecido en el Artículo 1337 del Código de Comercio que prevé la devolución del importe otorgado en crédito ante la simple mora del deudor, corresponde tomar en cuenta las citadas disposiciones en los Contratos Matriz.

Que, con base en lo determinado en el numeral viii, inciso g, Artículo 3°, Sección 2 del REGLAMENTO DE CONTRATOS, que dispone para la elaboración de los contratos, la prohibición de inclusión de cláusulas consideradas como abusivas, entre otras, la incorporación de cláusulas que dispongan la aceleración del contrato sin justificativo técnico ni legal, corresponde prever en los Contratos Matriz que las Entidades de Intermediación Financiera, únicamente podrán incluir en sus Contratos Modelo, causales para la aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación.

Que, tomando en cuenta que el Artículo 82 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone sobre el límite de cobranza para créditos de vivienda de interés social, se debe incorporar una cláusula en el Contrato Matriz de Préstamo de Dinero de Crédito de Vivienda de Interés Social que mantenga aspectos acordes al citado artículo.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 91 y 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos a que los contratos de operaciones crediticias deben señalar expresamente y de manera clara, el tratamiento de las deudas castigadas, su registro, la permanencia en el registro y las consecuencias, así como el plazo del registro contable del castigo y del derecho al olvido, corresponde incluir el tratamiento de créditos castigados en los Contratos Matriz, conforme el señalado marco legal.

Que, en conformidad a lo previsto en el parágrafo I, Artículo 29 del Código Civil, que determina sobre la irrenunciabilidad al domicilio, es pertinente que los Contratos Matriz, contengan aspectos sobre el domicilio de las partes.

Que, debido a que el parágrafo I del Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, obliga a las entidades financieras a respetar las decisiones de sus clientes de dar por terminados los contratos, facilitando la conclusión de los mismos, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes y en atención que el Artículo 1335 del Código de Comercio permite la devolución anticipada del préstamo y que el prestamista no puede pedir la devolución del importe sino después del vencimiento

₹CAC/AGL/FSM/M**M**V Pág. 11 de 1

4 9





del plazo estipulado, corresponde que los Contratos Matriz contengan dichos lineamientos.

Que, en el marco de lo previsto en el Artículo 74 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que establece los derechos del consumidor financiero, es pertinente que los Contratos Matriz señalen de manera enunciativa y no limitativa, los derechos de los deudores, considerando además las disposiciones del Artículo 479 del mismo cuerpo legal, referidas a que las entidades financieras deben contar con prácticas, beneficios e incentivos que mejoren las condiciones de financiamiento a clientes que registren pleno y oportuno cumplimiento en el pago de todas sus obligaciones crediticias.

Que, en el entendido que el Artículo 97 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que el crédito dirigido al sector productivo con destino a la inversión, contemple un periodo de gracia en su estructura de reembolso, se debe establecer en el Contrato Matriz de Préstamo de Dinero de Crédito al Sector Productivo, la permisión de considerar periodos de gracia.

Que, en cumplimiento a lo determinado en el Artículo 1°, Sección 3 del REGLAMENTO DE CONTRATOS, que prevé que las entidades supervisadas deben presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en medio impreso y magnético, copia de los Contratos Modelo elaborados con base al Contrato Matriz, en los plazos establecidos en el cronograma que ASFI determine mediante Carta Circular, corresponde determinar que la remisión de los Contratos Modelo será en función a los plazos que se establezcan mediante Carta Circular.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-212617/2016 de 23 de noviembre de 2016, se determinó la pertinencia de modificar el Anexo 1 "Listado de Contratos Matriz" del REGLAMENTO DE CONTRATOS, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), incorporando los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero, referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.-

Aprobar la modificación al Anexo 1 "Listado de Contratos Matriz" del REGLAMENTO DE CONTRATOS, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios

FCAC/AGL/FSM/MMA/

Pág. 12 de 13







Financieros, incorporando los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO .-

Determinar que los plazos para la elaboración de los Contratos Modelo elaborados con base en los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo, que son incorporados con la presente Resolución, se encontrarán sujetos a los establecidos en el cronograma que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero disponga mediante Carta Circular.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Autonidal de Sindervisión del Siendi

F.

CAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 13 de 13

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA SERVICIOS FINANCIEROS

LIBRO 2°, TÍTULO V, CAPÍTULO VII ANEXO 1: LISTADO DE CONTRATOS MATRIZ

Código	Descripción	Aplicación			
		Cajas de Ahorro			
A-01	Contrato de Cuenta de Caja de Ahorro	Tarjetas de Débito			
		Banca Electrónica			
		Cuentas Corrientes			
A-02	Contrato de Cuenta Corriente	Tarjetas de Débito			
		Banca Electrónica			
A-03	Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social)	Crédito de Vivienda de Interés Social			
A-04	Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo)	Crédito al Sector Productivo			



A-03

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL)

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato ante Notario de Fe Pública: SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:

En los registros de escrituras públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social) que se celebra al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato mediante documento privado:

Conste por el presente documento privado de Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social) que podrá ser elevado a documento público, con el solo reconocimiento de firmas y rúbricas, que se efectúa al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: (DE LAS PARTES) C	lelebran el	presente contrato,	las siguientes	partes:
----------------------------	-------------	--------------------	----------------	---------

	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	-,, probonito contrato, ins s.	Barerres partes.
1.1.	correspondan), represent	(incluir la denominación o razón s ado(a) legalmente por (es) legal(es) de la EIF que corres a (EIF) o ACREEDOR.	(incluir nombre(s) y datos del
1.2.	El (La) señor(a) que correspondan) con derecho, con estado civil_	documento de identificación N°, con domicilio en	nombres y apellidos del DEUDOR mayor de edad y hábil por , en adelante DEUDOR.
(Incl	luir datos del (de los) code	udor(es) cuando corresponda)	
(Inc	orporar los datos del (de la	os) garante(s), depositario(s) u otras	partes cuando corresponda)
	EIF otorga a favor del	CONTRATO, MONTO, MONEDA (de los) DEUDOR(ES), un préste el monto en literal y numeral, así co	amo de dinero por la suma dé
exclu		_(incluir el destino del crédito de acu	
cará dispo	cter informativo y no de osiciones legales y reglame	be incluirse en el contrato) de vivi ntarias vigentes, obligándose este(esto o accesorias, en la forma y plazo estip	enda de interés social, conforme a s) último(s), a pagar el mismo y las

Tipo de Crédito		Destino del Crédito			
	1	Adquisición de terreno para construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal			
Crédito de Vivienda de Interés Social	2	Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal			
con Garantía Hipotecaria	3	Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal			
	4	Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal			
	5	Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal			
Crédito de Vivienda de Interés Social sin Garantía Hipotecaria	6	Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal			
	7	Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal			



TERCERA: (PLAZO) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar el préstamo de dinero para vivienda de interés social en el plazo de (incorporar el plazo precisando los días, meses o años, según corresponda), computable a partir de la fecha del desembolso (en caso de desembolsos parciales reemplazar "desembolso" por "primer desembolso").
CUARTA: (DESEMBOLSO(S)) La EIF efectuará el (los) desembolso(s) del crédito de vivienda de interés social en la moneda pactada a favor del (de los) DEUDOR(ES), mediante (incluir el medio y la forma de acreditación del desembolso que corresponda), cuya(s) constancia(s) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ser transcrita(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda), quedando establecido que dicho(s) desembolso(s) será(n) efectuado(s) previo cumplimiento de las siguientes condiciones:
4.1. El(Los) DEUDOR(ES) no se encuentre(n) calificado(s) en la Categoría de Riesgo "F" y no cuente(n con créditos castigados por insolvencia ni en ejecución en el sistema financiero;
Incluir una de las siguientes condiciones, según corresponda:
4.2. Suscripción de la correspondiente escritura pública;
4.2. Suscripción del presente documento privado;
Incluir la siguiente condición, considerando las políticas y procedimientos de la EIF, en caso de que exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registros públicos:
4.3. Se constituya la inscripción de la(s) garantía(s) convenida(s) en el registro público pertinente acreditando la(s) misma(s);
Incluir la siguiente condición en caso de que existan seguro(s):
4.4. Suscripción y acreditación del (de los) seguro(s) (incluir el (los) seguro(s) que corresponda(n)).
Incluir el siguiente párrafo en caso de que existan desembolsos parciales por construcción, refacción remodelación, ampliación y/o mejoramiento, en conformidad al destino del crédito:
La EIF efectuará desembolsos parciales en función a la solicitud del (de los) DEUDOR(ES), con base en e informe de avance de obra que no implicará costo adicional para el (los) DEUDOR(ES).
QUINTA: (LUGAR Y FORMA DE PAGO) El crédito de vivienda de interés social deberá ser pagado en cualquier Punto de Atención Financiera de la EIF o a través de los medios de pago que brinda, mediante amortizaciones (incorporar la periodicidad (mensuales, trimestrales u otras que correspondan)) de capital, intereses y cargos, a través de cuota (incorporar si es "fija" o "variable", según la elección del (de los) DEUDOR(ES), debiendo la EIF realizar la explicación respectiva), de acuerdo al Plan de Pagos el cual sin necesidad de ser transcrito en (incorporar "la Escritura Pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda forma parte integrante del presente contrato y se entregará al (a los) DEUDOR(ES) al momento de desembolso.
El Plan de Pagos podrá modificarse como resultado de la variación de la tasa de interés en el marco de Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por el pago adelantado a capital, así como por e pago adelantado a capital a las siguientes cuotas y/o por eventuales reprogramaciones consensuadas, por le que el (los) nuevo(s) Plan(es) de Pago(s) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ser transcrito(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda).

b &

Incorporar la siguiente cláusula, cuando corresponda, por autorización expresa del cliente:

SEXTA: (DÉBITOS AUTOMÁTICOS) El (Los) DEUDOR(ES) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) Cuenta(s) ______ (incorporar "Cuenta(s) Corriente(s)" y/o "Cuenta(s) de Caja de Ahorro", según corresponda, en el marco de la normativa vigente) y mientras el préstamo no se encuentre en estado de ejecución, las obligaciones pendientes de pago conforme al Plan de Pagos, hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad de éste (éstos), mantener los fondos suficientes.

De existir obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES", señaladas en el presente contrato.

Incorporar la siguiente cláusula, cuando el (los) DEUDOR(ES) no haya(n) renunciado a la compensación, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 369 del Código Civil:

SÉPTIMA: (COMPENSACION) En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas en el presente contrato, la EIF se reserva el derecho de realizar la compensación de las sumas adeudadas contra los saldos de Cuentas Corrientes y Cuentas de Caja de Ahorro, que mantengan el (los) DEUDOR(ES) en la EIF, considerando las disposiciones previstas en el Artículo 1366 del Código de Comercio, efectuando esta operación en el marco de lo establecido en el Artículo 1350 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1371 del mismo cuerpo legal, así como con lo determinado en el Artículo 363 y siguientes del Código Civil.

De mantenerse obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" señaladas en el presente contrato.

OCTAVA: (PAGO ANTICIPADO DE CUOTA) El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar el pago de una cuota antes de la fecha de vencimiento establecida en el Plan de Pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente, por lo que la EIF no considerará en mora en su fecha de vencimiento el pago anticipado de cuota.

NOVENA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL) En caso del pago adelantado a capital, este será aplicado con _____ (incluir una de las alternativas de pago adelantado, así como la explicación que corresponda de acuerdo al cuadro siguiente, que tiene carácter informativo y no debe incluirse en el contrato, debiendo la EIF efectuar un explicación previa de las alternativas, así como de los efectos de las mismas). Sin embargo, queda establecido que esta situación no impedirá al (a los) DEUDOR(ES) a elegir posteriormente otra opción al momento de efectuar cualquier pago.

Alternativa de Pago Adelantado	Implicancia de la Alternativa
Reducción de la Cuota	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación)
Reducción del Plazo	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada)

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito anteriormente, la EIF debe recalcular el Plan de Pagos en función de la alternativa elegida por el (los) DEUDOR(ES), debiendo entregar un nuevo Plan de Pagos al (a los) mismo(s) sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del (de los) DEUDOR(ES).



Si el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al crédito de vivienda de interés social mediante la alternativa de pago adelantado de capital con reducción de la cuota, con todos sus efectos.

El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar pago(s) adelantado(s) a capital o cancelar la totalidad del crédito de vivienda de interés social, antes del vencimiento del plazo establecido en el presente contrato o de ser el caso, antes del plazo señalado en el Plan de Pagos, sin que esto implique recargo, comisión o penalidad alguna.

DÉCIMA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL A LAS SIGUIENTES CUOTAS) Se podrá(n) efectuar el (los) pago(s) a capital de forma adelantada a los plazos establecidos en el Plan de Pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implicará la elección de una de las siguientes alternativas, para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, las que a su vez deben ser explicadas por la EIF:

- 10.1. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas.
- 10.2. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El pago adelantado a capital a las siguientes cuotas implicará el cambio en el Plan de Pagos. Sin embargo, no se considerará como una reprogramación.

DÉCIMA PRIMERA: (INTERESES) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar durante el plazo del préstamo, una tasa de interés (incorporar la tasa de interés nominal), la cual únicamente puede ser modificada en función a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros referido al Régimen de Control de Tasas de Interés, aplicando dicho interés a partir del (Incluir "desembolso" o "primer desembolso", según corresponda); por lo tanto, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo, durante toda la vigencia de la operación.

Además del interés antes establecido, el préstamo generará, en caso de mora, un interés penal sobre saldos de capital de las cuotas impagas, aun cuando fuere exigible todo el capital del crédito, el cual será cobrado de acuerdo a la escala establecida por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005, aplicada y ajustada conforme lo prevé el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0530 de 2 de junio de 2010.

(La EIF deberá incluir la información sobre tasas de interés en el contrato, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros).

DÉCIMA SEGUNDA: (DECLARACIÓN DE ÚNICA VIVIENDA Y DEL BIEN INMUEBLE) Al momento de la suscripción del presente contrato, el(los) DEUDOR(ES) declara(n) que el bien inmueble (incluir el número de matrícula de registro en Derechos Reales, siendo facultad de la EIF incorporar otros aspectos que hagan la descripción del bien inmueble) se constituirá en su única vivienda sin fines comerciales.

DÉCIMA TERCERA: (GARANTÍA(S)) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) garantiza(n) el cumplimiento de su(s) obligación(es) emergentes del presente contrato con la(s) siguiente(s) garantía(s):

(Incorporar la descripción de la(s) garantía(s), según el tipo de éstas, así como aspectos de salvaguarda de las mismas, según corresponda(n) y en caso de haberse descrito la(s) garantía(s) en la cláusula que antecede, la EIF podrá hacer mención a la cláusula anterior)



DÉCIMA CUARTA (MODIFICACIONES A LA(S) GARANTÍA(S)) EI(Los) DEUDOR(ES) (Incorporar otras partes cuando correspondan, en conformidad a la cláusula primera), se compromete(n) a no efectuar modificaciones, cambios y/o afectaciones a la(s) garantía(s) descrita(s) en el presente contrato y en caso de ocurrir cualquiera de éstos, por causas ajenas a la voluntad de las partes, se obliga(n) a dar aviso escrito a la EIF en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de ocurrido. Incluir la siguiente cláusula en caso de existir seguro(s) relacionado(s) a la(s) garantía(s) u obligaciones: DÉCIMA QUINTA: (SEGURO(S)) Incorporar el siguiente párrafo cuando exista "Seguro Todo Riesgo": El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) que mientras dure la presente relación contractual, la(s) garantía(s) establecida(s) en el presente contrato, debe(n) contar en todo momento con el (los) seguro(s) vigente(s) que responda(n) a los riesgos inherentes a la(s) misma(s) o que puedan afectar sus obligaciones, por lo que se obliga(n) a pagar la(s) correspondiente(s) prima(s) de acuerdo a los términos y condiciones básicas que se encuentran acreditados en el(los) Certificado(s) de Cobertura Individual expedido(s) por la(s) entidad(es) aseguradora(s), el (los) cual(es) sin necesidad de ser transcrito(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) forma(n) parte integrante del presente contrato. Incorporar los siguientes párrafos en caso de crédito de vivienda de interés social con garantía hipotecaria: El(Los) DEUDOR(ES) autoriza(n) su afiliación al seguro de desgravamen hipotecario, contratado por la EIF, quedando establecido que con relación a las coberturas de fallecimiento o invalidez total y permanente, ampara al (a los) DEUDOR(ES) _____ (incorporar el porcentaje que corresponda de acuerdo a la normativa de seguros emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)). La prima de la póliza de seguro de desgravamen hipotecario, será pagada por la EIF por cuenta del (de los) DEUDOR(ES) en la modalidad de (incorporar la modalidad de pago de la prima que corresponda), conforme lo establecido en la póliza de seguro cuyos condicionados particular y general, deben estar registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS). El pago de la prima de la EIF a la entidad aseguradora en forma posterior a la fecha en la que el (los) DEUDOR(ES) pagó (pagaron) oportunamente la misma, no significará incumplimiento atribuible al (a los) DEUDOR(ES) y cualquier contingencia o perjuicio que causen dichas situaciones al (a los) DEUDOR(ES), será plena responsabilidad de la EIF. La EIF informará oportunamente al (a los) DEUDOR(ES) sobre cualquier cambio establecido por la entidad aseguradora, respecto al costo de la prima del seguro de desgravamen hipotecario, dejando constancia escrita de la comunicación. Incluir el siguiente párrafo en caso de seguros colectivos: El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) (incluir "acepta(n)" o "rechaza(n)", según corresponda) el (los) seguro(s) _____ (precisar el (los) seguro(s) colectivo(s)) ofertado(s) por la EIF. En caso de rechazo, incorporar el siguiente texto: Como consecuencia del rechazo, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) se obliga(n) a presentar antes del desembolso del préstamo y durante la vigencia del mismo, la(s) constancia(s) del(de los) seguro(s) contratado(s) que cobertura(n) la(s) garantía(s) y obligaciones correspondientes, quedando establecido que el (los) seguro(s) que contrate(n) debe(n) ser emitido(s) por entidad(es) aseguradora(s) regulada(s) y supervisada(s) por la Autoridad de Fiscalización y

Control de Pensiones y Seguros (APS) y cumplir con las siguientes condiciones _____ (incorporar las condiciones establecidas por la EIF que garanticen la cobertura durante la vigencia de la

operación crediticia en el marco de lo establecido por la APS).



DÉCIMA SEXTA: (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.

Efectuada la cesión de crédito o la señalada subrogación, la EIF deberá comunicar por escrito al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de la cesión o de la subrogación en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: (SEGUIMIENTO, INSPECCIÓN E INFORMACIÓN) El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) reconoce(n) y faculta(n) a la EIF y a sus inspectores, responsables y/o delegados, debidamente acreditados, a inspeccionar, a obtener información y documentación, cuando así lo estime necesario y mientras dure la presente relación contractual, respecto a la situación financiera del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera), así como verificar el destino del préstamo y la(s) garantía(s) otorgada(s), quedando obligada la EIF a utilizar la información y documentación únicamente para fines relacionados al presente contrato.

El (Los) DEUDOR(ES) también autoriza(n) expresamente a la EIF, a consultar durante la vigencia del contrato, sus antecedentes crediticios, tanto en el Buró de Información (BI) como en la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y otras fuentes, así como efectuar reportes a la CIC y verificar los datos del (de los) DEUDOR(ES) en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), manteniendo la EIF constancia documentada de la verificación del RUI, que no tendrá costo alguno para el (los) DEUDOR(ES).

Incorporar el siguiente párrafo en caso de existir seguro(s):

Adicionalmente, el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera), faculta(n) a la EIF a reportar datos del préstamo a la(s) entidad(es) aseguradora(s), con el propósito de que ésta(s) cuente(n) con toda la información necesaria para la emisión del (de los) Certificado(s) de Cobertura Individual.

DÉCIMA OCTAVA: (PÉRDIDA DE CUALIDAD DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL) Se deja establecido que cuando la EIF tome conocimiento del pronunciamiento de la autoridad judicial competente sobre la falsedad de la documentación o información presentada por el(los) DEUDOR(ES) para acreditar la no propiedad de vivienda, corresponderá la pérdida de manera inmediata de la cualidad de crédito de vivienda de interés social; consecuentemente, la EIF ajustará los términos y condiciones para crédito hipotecario de vivienda, aplicándose las tasas de crédito hipotecario de vivienda vigente según tarifario de la EIF, quedando facultada a realizar las acciones civiles correspondientes, para el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba clasificada como crédito de vivienda de interés social, por la diferencia existente en las tasas de interés entre ambos tipos de crédito.

De la misma manera si la EIF durante el seguimiento efectuado por medio de evidencia documentada sobre el destino del préstamo llegara a determinar que el (los) DEUDOR(ES) ha(n) destinado el bien inmueble a fines comerciales, corresponderá la pérdida de cualidad de crédito de vivienda de interés social y con esto el beneficio de la Tasa de Interés, adecuándose los términos y condiciones del presente contrato a características propias de un crédito hipotecario de vivienda.



DÉCIMA NOVENA: (MODIFICACIÓN UNILATERAL) La EIF, no podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del presente contrato, salvo que el cambio previsto beneficie al(a los) DEUDOR(ES) y sea comunicado por escrito al(a los) mismo(s) en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la modificación.

Incluir la siguiente cláusula, cuando exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registro(s):

VIGÉSIMA: (COSTOS POR DOCUMENTOS LEGALES, GASTOS NOTARIALES Y/O DE REGISTRO(S)) Los costos por la emisión de las respectivas minutas y documentos que emite la EIF necesarios para la inscripción y liberación del (de los) bien(es) otorgado(s) en garantía, serán asumidos por la EIF.

Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de la(s) garantía(s) en los registros públicos, serán asumidos por _____ (incluir "la EIF" o "el (los) DEUDOR(ES), según el acuerdo que corresponda).

VIGÉSIMA PRIMERA: (INCUMPLIMIENTO Y MORA) El retraso o incumplimiento en el pago total o parcial de cualquiera de los montos adeudados de capital o intereses establecidos en el Plan de Pagos, constituirá(n) al(a los) DEUDOR(ES) en mora, sin necesidad de intimación o requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en el marco del numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil y del Artículo 1337 del Código de Comerció, computándose a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la cuota atrasada más antigua, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses, dando lugar a lo establecido en la cláusula referida al "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" del presente contrato.

Cualquier espera que realice la EIF en favor del (de los) DEUDOR(ES), se considerará como una tolerancia que no afectará o modificará los derechos de la EIF para exigir el pago del saldo adeudado, por lo que no significará la prórroga del plazo principal, ni la renovación o novación del presente contrato, ni afectación de la fuerza _____ (incorporar "ejecutiva" o "coactiva" según corresponda), que es reconocida por las partes.

VIGÉSIMA SEGUNDA: (DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES) El ingreso del (de los) DEUDOR(ES) en mora, conforme se refiere en el presente contrato y/o la inobservancia de las obligaciones contractuales del (de los) mismo(s) (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera; la EIF podrá incluir en el Contrato Modelo causales específicas de incumplimientos contractuales y de aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como ser, incumplimiento de las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 1337 del Código de Comercio; la declaratoria de quiebra del comerciante y sus efectos, conforme lo determinado en el Artículo 1592 del Código de Comercio; en caso de garantías prendarias, el cambio de los bienes dados en prenda, según lo establecido en el Artículo 890 del Código de Comercio), facultará a la EIF a declarar la exigibilidad del saldo pendiente de pago, considerándose como líquido, exigible y de plazo vencido, encontrándose el presente contrato con suficiente fuerza _(incorporar "ejecutiva" o "coactiva", según corresponda), aun cuando el término no se encuentre vencido, conforme dispone el Artículo 315 del Código Civil, procediendo a las acciones y cobranzas judiciales o extrajudiciales que correspondan, en sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.

VIGÉSIMA TERCERA: (DEL PROCESO JUDICIAL)

Incorporar condiciones sobre el proceso ejecutivo o coactivo por el cual opte la EIF, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 439 "Código Procesal Civil" de 19 de noviembre de 2013 y disposiciones vigentes, pudiendo precisar sobre el tratamiento de los honorarios y gastos judiciales de ser el caso.

Incorporar la siguiente cláusula en caso de crédito de vivienda de interés social con garantía hipotecaria:

Página 7 de 9



VIGÉSIMA CUARTA: (LÍMITE DE COBRANZA JUDICIAL) En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, la cobranza judicial del crédito de vivienda de interés social, se limitará únicamente al remate del bien inmueble hipotecado, dándose por extinguida la acreencia, aun cuando el monto recuperado fuera menor a la liquidación del crédito, siendo improcedente y nula cualquier acción que persiga la recuperación del saldo deudor remanente mediante afectación patrimonial adicional al(a los) DEUDOR(ES).

Incorporar la siguiente cláusula en caso de crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria:

VIGÉSIMA QUINTA: (TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CASTIGADOS) La EIF podrá castigar la obligación crediticia emergente del presente contrato, previo cumplimiento de los procedimientos legales y normativos previstos como resultado del incumplimiento del (de los) DEUDOR(ES) con el pago de las amortizaciones pactadas en el presente contrato. Como efecto de este castigo, la EIF reportará al (a los) DEUDOR(ES) en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados por todo el tiempo que la operación mantenga saldos pendientes de pago y hasta por un periodo de veinte (20) años computables desde el registro contable de dicho castigo, conforme lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

La consecuencia de este reporte implicará que el(los) DEUDOR(ES) no pueda(n) constituirse nuevamente en sujeto(s) de crédito durante el tiempo que mantenga(n) dicha condición en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados. El castigo de la obligación no extingue ni afecta los derechos de la EIF para efectuar el cobro de la deuda por los mecanismos judiciales o extrajudiciales correspondientes.

VIGÉSIMA SEXTA: (DEL DOMICILIO) Para todos los efectos del presente contrato, incluidas las acciones judiciales o extrajudiciales, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 29 del Código Civil, referido a la irrenunciabilidad del domicilio, se tendrán como domicilios de las partes establecidas en el presente documento, los siguientes:

De la EIF_		(incorporar el domici	lio de la EIF d	que	corre	sponda).			
Del (De	los) DEUDOR(ES)		(incorporar	el	(los)	domicilio(s)	del	(de	los)
DEUDOR	RE(S), que correspoi	nda(n)).	-						

Incorporar otras partes y sus domicilios que correspondan.

En los citados domicilios, se efectuarán las citaciones y notificaciones judiciales o cualquier otra comunicación con plena validez legal, obligándose el (los) DEUDORE(S), (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera) a dar aviso escrito a la EIF sobre el cambio de domicilio en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: (TERMINACIÓN ANTICIPADA) El presente contrato podrá quedar terminado en cualquier momento de manera anticipada, si el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) expresa(n) su voluntad de dar por concluida la relación contractual, debiendo para este fin pagar íntegramente el saldo adeudado y los intereses pendientes de pago por el tiempo transcurrido, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 1335 del Código de Comercio.

La EIF en conocimiento de la intención del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de terminar el contrato pondrá a su disposición la liquidación de la operación para que pueda(n) manifestar sus observaciones o en su caso, cancelar la obligación, una vez efectuada la cancelación, la EIF extenderá de forma gratuita la constancia de pago de la operación crediticia, la certificación de cancelación de la obligación y las minutas de desgravamen que correspondan, debiendo además entregar al (a los) DEUDOR(ES) (incluir otras partes cuando



corresponda) la documentación pertinente, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente de dicha cancelación.

La EIF podrá dar por terminado el presente contrato por razones justificadas, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como en las políticas internas formalmente establecidas por la EIF, debiendo comunicar al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) la terminación del contrato con máximo, quince (15) días hábiles de anticipación, la terminación por las razones antes señaladas no involucra el cobro anticipado de las acreencias, ya que se refiere sólo a la cesación de desembolsos que estuvieran pendientes.

VIGÉSIMA OCTAVA: (DERECHOS DEL (DE LOS) DEUDOR(ES)) El(Los) DEUDOR(ES), entre los derechos reconocidos en el Artículo 74 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la reglamentación emitida por ASFI y derechos reconocidos por las disposiciones legales y normativas conexas, se señalan de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- 28.1. Recibir información de forma transparente, veraz, precisa, íntegra, clara, oportuna y verificable, así como las explicaciones sobre los intereses, las comisiones y otros cargos descritos en el presente contrato;
- 28.2. Ser informado de manera comprensible sobre sus derechos y obligaciones asociados al préstamo de dinero establecido en el presente contrato;
- 28.3. Formular reclamos a través de los canales correspondientes, solicitando que las respuestas sean efectuadas de manera expresa, oportuna, íntegra y comprensible dentro de los plazos previstos en la reglamentación emitida por ASFI;
- 28.4. Requerir información sobre las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero;
- 28.5. Elegir al Notario de Fe Pública que intervenga en las transacciones y operaciones financieras relacionadas al presente contrato, en caso de ser instrumentado como documento público;
- **28.6.** Ser informado sobre las condiciones, derechos y obligaciones de los seguros ofertados y contratados por la EIF;
- 28.7. Aceptar o rechazar los seguros colectivos ofertados por la EIF, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la EIF, salvo el seguro de desgravamen hipotecario que es contratado por la EIF para el crédito hipotecario de vivienda de interés social;
- 28.8. Recibir incentivos que mejoren sus condiciones de financiamiento por registrar pleno y oportuno cumplimiento en el pago de todas sus obligaciones crediticias en los casos que corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 479 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la reglamentación emitida por ASFI.

VIGÉSIMA	NOVENA:	(ACEPTACIÓN)	La	Entidad	de	Intermediación	Financiera	(EIF),	el(los)
DEUDOR(ES	S) (incorpora	r otras partes cuai	ado	correspo	nda	n, conforme la	cláusula pri	imera)	dan su
plena conforn	nidad con tod	as y cada una de las	clá	usulas del	pre	sente contrato, fi	irmando al p	ie del p	resente
documento.							-	-	

(incluir el lugar),(incl	uir la	fecha)
--------------------------	--------	--------



A-04

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO)

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato ante Notario de Fe Pública: SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:

En los registros de escrituras públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo) que se celebra al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato mediante documento privado:
Conste por el presente documento privado de Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo) que podrá ser elevado a documento público, con el solo reconocimiento de firmas y rúbricas, que se efectúa al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:
PRIMERA: (DE LAS PARTES) Celebran el presente contrato, las siguientes partes:
1.1. El (La) (incluir la denominación o razón social y otros datos de la EIF que correspondan), representado(a) legalmente por (incluir nombre(s) y datos del (de los) representante(s) legal(es) que corresponda(n)), en adelante la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o ACREEDOR.
Para persona natural
1.2. El (La) señor(a) (incluir los nombres y apellidos del DEUDOR que correspondan) con documento de identificación N° mayor de edad y hábil por derecho, con estado civil, con domicilio en, en adelante DEUDOR.
Para persona jurídica
1.2. El (La), (incluir la denominación o razón social y otros datos del DEUDOR constituido como persona jurídica que correspondan) representado(a) legalmente por (incluir nombre(s) y datos del (de los) representante(s) legal(es) que corresponda(n)), en adelante DEUDOR.
(Incluir datos del (de los) codeudor(es) cuando corresponda)
(Incorporar los datos del (de los) garante(s), depositario(s) u otras partes cuando corresponda)
SEGUNDA: (OBJETO DEL CONTRATO, MONTO, MONEDA Y DESTINO DEL PRÉSTAMO) La EIF otorga a favor del (de los) DEUDOR(ES), un préstamo de dinero por la suma de
emergentes o accesorias, en la forma y plazo estipulados en el presente contrato.
TERCERA: (PLAZO) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar el préstamo de dinero en el plazo de (incorporar el plazo precisando los días, meses o años, según corresponda, considerando el ciclo productivo), computable a partir de (incorporar la fecha y/o condiciones, como ser "desembolso", "vencimiento del periodo de gracia" u otra(s) que correspondan desde cuando el (los) DEUDOR(ES) debe(n) comenzar a pagar su deuda).
CUARTA: (DESEMBOLSO(S)) La EIF efectuará el (los) desembolso(s) del préstamo de dinero en la moneda pactada a favor del (de los) DEUDOR(ES), mediante (incluir el medio y la forma de acreditación del desembolso que corresponda), cuya(s) constancia(s) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ser transcrita(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda), quedando establecido que dicho(s) desembolso(s) será(n) efectuado(s) previo cumplimiento de las siguientes condiciones:



4.1. El(Los) DEUDOR(ES) no se encuentre(n) calificado(s) en la Categoría de Riesgo "F" y no cuente(n) con créditos castigados por insolvencia ni en ejecución en el sistema financiero;

Incluir una de las siguientes condiciones, según corresponda:

- 4.2. Suscripción de la correspondiente escritura pública;
- 4.2. Suscripción del presente documento privado;

Incluir la siguiente condición, considerando las políticas y procedimientos de la EIF, en caso de que exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registros públicos:

4.3. Se constituya la inscripción de la(s) garantía(s) convenida(s) en el registro público pertinente,

acreditando la(s) misma(s); Incluir la siguiente condición en caso de que existan seguro(s): 4.4. Suscripción y acreditación del (de los) seguro(s) _____ (incluir el (los) seguro(s) que corresponda(n)). Incluir el siguiente párrafo en caso de que existan desembolsos parciales, en conformidad al destino del crédito: La EIF efectuará desembolsos parciales en función a la solicitud del (de los) DEUDOR(ES), con base en (incluir las condiciones que correspondan para que la EIF efectúe desembolsos parciales). QUINTA: (LUGAR Y FORMA DE PAGO) El préstamo de dinero deberá ser pagado en cualquier Punto de Atención Financiera de la EIF o a través de los medios de pago que brinda, a partir de (incorporar la fecha y/o condiciones desde cuando el (los) DEUDOR(ES) debe(n) comenzar a pagar su deuda), mediante amortizaciones (incorporar la periodicidad (mensuales, trimestrales u otras que correspondan)) de capital, intereses y cargos, a través de cuota (incorporar si es "fija" o "variable", según la elección del (de los) DEUDOR(ES), debiendo la EIF realizar la explicación respectiva), de acuerdo al Plan de Pagos el cual sin necesidad de ser transcrito en

El Plan de Pagos podrá modificarse como resultado de la variación de la tasa de interés en el marco del Artículo 59 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros, por el pago adelantado a capital, así como por el pago adelantado a capital a las siguientes cuotas y/o por eventuales reprogramaciones consensuadas, por lo que el (los) nuevo(s) Plan(es) de Pago(s) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ser transcrito(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda).

(incorporar "la Escritura Pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) forma parte integrante e indivisible del presente contrato y se entregará al (a los) DEUDOR(ES) al momento

Incorporar la siguiente cláusula, cuando corresponda, por autorización expresa del cliente:

SEXTA: (DÉBITOS AUTOMÁTICOS) El (Los) DEUDOR(ES) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) Cuenta(s) ____ (incorporar "Cuenta(s) Corriente(s)" y/o "Cuenta(s) de Caja de Ahorro", según corresponda, en el marco de la normativa vigente) y mientras el préstamo no se encuentre en estado de ejecución, las obligaciones pendientes de pago conforme al Plan de Pagos, hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad de éste (éstos), mantener los fondos suficientes.

De existir obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES", señaladas en el presente contrato.



del desembolso.

Incorporar la siguiente cláusula, cuando el (los) DEUDOR(ES) no haya(n) renunciado a la compensación, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 369 del Código Civil:

SÉPTIMA: (COMPENSACION) En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas en el presente contrato, la EIF se reserva el derecho de realizar la compensación de las sumas adeudadas contra los saldos de Cuentas Corrientes y Cuentas de Caja de Ahorro, que mantengan el (los) DEUDOR(ES) en la EIF, considerando las disposiciones previstas en el Artículo 1366 del Código de Comercio, efectuando esta operación en el marco de lo establecido en el Artículo 1350 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1371 del mismo cuerpo legal, así como con lo determinado en el Artículo 363 y siguientes del Código Civil.

De mantenerse obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" señaladas en el presente contrato.

OCTAVA: (PAGO ANTICIPADO DE CUOTA) El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar el pago de una cuota antes de la fecha de vencimiento establecida en el Plan de Pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente, por lo que la EIF no considerará en mora en su fecha de vencimiento el pago anticipado de cuota.

NOVENA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL) En caso del pago adelantado a capital, éste será aplicado con _____ (incluir una de las alternativas de pago adelantado, así como la explicación que corresponda de acuerdo al cuadro siguiente, debiendo la EIF efectuar una explicación previa de las alternativas, así como de los efectos e implicancias de las mismas). Sin embargo, queda establecido que esta situación no impedirá al (a los) DEUDOR(ES) a elegir posteriormente otra opción al momento de efectuar cualquier pago adelantado.

Alternativa de Pago Adelantado	Implicancia de la Alternativa
Reducción de la Cuota	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación)
Reducción del Plazo	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada)

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito anteriormente, la EIF debe recalcular el Plan de Pagos en función de la alternativa elegida por el (los) DEUDOR(ES), obligandose la EIF a entregar un nuevo Plan de Pagos al (a los) mismo(s) sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del (de los) DEUDOR(ES).

Si el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al préstamo mediante la alternativa de pago adelantado de capital con reducción de la cuota, con todos sus efectos.

El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar pago(s) adelantado(s) a capital o cancelar la totalidad del crédito, antes del vencimiento del plazo establecido en el presente contrato o de ser el caso, antes del plazo señalado en el Plan de Pagos, sin que esto implique recargo, comisión o penalidad alguna.

DÉCIMA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL A LAS SIGUIENTES CUOTAS) Se podrá(n) efectuar el (los) pago(s) a capital de forma adelantada a los plazos establecidos en el Plan de Pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implicará la elección de una de las siguientes alternativas, para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, las que a su vez deben ser explicadas por la EIF:



- 10.1. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas.
- 10.2. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El pago adelantado a capital a las siguientes cuotas implicará el cambio en el Plan de Pagos. Sin embargo, no se considerará como una reprogramación.

DÉCIMA PRIMERA: (INTERESES) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar durante el plazo del préstamo, una tasa de interés ______ (incorporar la tasa de interés nominal), la cual únicamente puede ser modificada en función a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros referido al Régimen de Control de Tasas de Interés, aplicando dicho interés a partir del ______ (Incluir "desembolso" o "primer desembolso", según corresponda); por lo tanto, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo, durante toda la vigencia de la operación.

Además del interés antes establecido, el préstamo generará, en caso de mora, un interés penal sobre saldos de capital de las cuotas impagas, aun cuando fuere exigible todo el capital del crédito, el cual será cobrado de acuerdo a la escala establecida por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 28166 de 17 de mayo de 2005, aplicada y ajustada conforme lo prevé el Artículo Único del Decreto Supremo N° 0530 de 2 de junio de 2010.

(La EIF deberá incluir la información sobre tasas de interés en el coutrato, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros).

DÉCIMA SEGUNDA: (GARANTÍA(S)) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) garantiza(n) el cumplimiento de su(s) obligación(es) emergentes del presente contrato con la(s) siguiente(s) garantía(s):

(Incorporar la descripción de la(s) garantía(s), según el tipo de éstas, así como aspectos de salvaguarda de las mismas, según corresponda(n))

DÉCIMA TERCERA: (MODIFICACIONES A LA(S) GARANTÍA(S)) El(Los) DEUDOR(ES) (Incorporar otras partes cuando correspondan, en conformidad a la cláusula primera), se compromete(n) a no efectuar modificaciones, cambios y/o afectaciones a la(s) garantía(s) descrita(s) en el presente contrato y en caso de ocurrir cualquiera de éstos, por causas ajenas a la voluntad de las partes, se obliga(n) a dar aviso escrito a la EIF en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de ocurrido.

Incluir la siguiente cláusula en caso de existir seguro(s) relacionado(s) a la(s) garantía(s) u obligaciones:

DÉCIMA CUARTA: (SEGURO(S)) Incorporar el siguiente párrafo cuando exista "Seguro Todo Riesgo": El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) que mientras dure la presente relación contractual, la(s) garantía(s) establecida(s) en el presente contrato, debe(n) contar en todo momento con el (los) seguro(s) vigente(s) que responda(n) a los riesgos inherentes a la(s) misma(s) o que puedan afectar sus obligaciones, por lo que se obliga(n) a pagar la(s) correspondiente(s) prima(s) de acuerdo a los términos y condiciones básicas que se encuentran acreditados en el(los) Certificado(s) de Cobertura Individual expedido(s) por la(s) entidad(es) aseguradora(s), el (los) cual(es) sin necesidad de ser transcrito(s) en______ (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) forma(n) parte integrante del presente contrato.

Incluir el siguiente párrafo en caso de seguros colectivos:

El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)

— (incluir "acepta(n)" o "rechaza(n)", según corresponda) el (los) seguro(s) ______ (precisar el (los) seguro(s) colectivo(s)) ofertado(s) por la EIF. En caso de rechazo, incorporar el siguiente texto:

Como consecuencia del rechazo, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) se obliga(n) a presentar antes del desembolso del préstamo y durante la vigencia del mismo, la(s) constancia(s) del(de los) seguro(s) contratado(s) que cobertura(n) la(s) garantía(s) y obligaciones correspondientes, quedando establecido que el (los) seguro(s) que contrate(n) debe(n) ser emitido(s) por entidad(es) aseguradora(s) regulada(s) y supervisada(s) por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) y cumplir con las siguientes condiciones ______ (incorporar las condiciones establecidas por la EIF que garanticen la cobertura durante la vigencia de la operación crediticia en el marco de lo establecido por la APS).

DÉCIMA QUINTA: (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.

Efectuada la cesión de crédito o la señalada subrogación, la EIF deberá comunicar por escrito al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de la cesión o de la subrogación en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato.

DÉCIMA SEXTA: (SEGUIMIENTO, INSPECCIÓN E INFORMACIÓN) El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) reconoce(n) y faculta(n) a la EIF y a sus inspectores, responsables y/o delegados, debidamente acreditados, a inspeccionar, a obtener información y documentación, cuando así lo estime necesario y mientras dure la presente relación contractual, respecto a la situación financiera del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera), así como verificar el destino del préstamo y la(s) garantía(s) otorgada(s), quedando obligada la EIF a utilizar la información y documentación únicamente para fines relacionados al presente contrato.

El (Los) DEUDOR(ES) también autoriza(n) expresamente a la EIF, a consultar durante la vigencia del contrato, sus antecedentes crediticios, tanto en los Burós de Información (BI) como en la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y otras fuentes, así como efectuar reportes a la CIC y verificar los datos del (de los) DEUDOR(ES) en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), manteniendo la EIF constancia documentada de la verificación del RUI, que no tendrá costo alguno para el (los) DEUDOR(ES).

Incorporar el siguiente párrafo en caso de existir seguro(s):

Adicionalmente, el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera), faculta(n) a la EIF a reportar datos del préstamo a la(s) entidad(es) aseguradora(s), con el propósito de que ésta(s) cuente(n) con toda la información necesaria para la emisión del (de los) Certificado(s) de Cobertura Individual.

DÉCIMA SÉPTIMA: (MODIFICACIÓN UNILATERAL) La EIF, no podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del presente contrato, salvo que el cambio previsto beneficie al(a los) DEUDOR(ES) y sea comunicado por escrito al(a los) mismo(s) en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la modificación.

Incluir la siguiente cláusula, cuando exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registro(s):

DÉCIMA OCTAVA: (COSTOS POR DOCUMENTOS LEGALES, GASTOS NOTARIALES Y/O DE REGISTRO(S)) Los costos por la emisión de las respectivas minutas y documentos que emite la EIF necesarios para la inscripción y liberación del (de los) bien(es) otorgado(s) en garantía, serán asumidos por la EIF.

Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de la(s) garantía(s) en los registros públicos, serán asumidos por _____ (incluir "la EIF" o "el (los) DEUDOR(ES), según el acuerdo que corresponda).

DÉCIMA NOVENA: (INCUMPLIMIENTO Y MORA) El retraso o incumplimiento en el pago total o parcial de cualquiera de los montos adeudados de capital o intereses establecidos en el Plan de Pagos, constituirá(n) al(a los) DEUDOR(ES) en mora, sin necesidad de intimación o requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en el marco del numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil, computándose a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la cuota atrasada más antigua, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses, dando lugar a lo establecido en la cláusula referida al "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" del presente contrato.

Cualquier espera que realice la EIF en favor del (de los) DEUDOR(ES), se considerará como una tolerancia que no afectará o modificará los derechos de la EIF para exigir el pago del saldo adeudado, por lo que no significará la prórroga del plazo principal, ni la renovación o novación del presente contrato, ni afectación de la fuerza _____ (incorporar "ejecutiva" o "coactiva" según corresponda), que es reconocida por las partes.

VIGÉSIMA: ACELERACIÓN Y/O **ACCIONES JUDICIALES** (DERECHO DE EXTRAJUDICIALES) El ingreso del (de los) DEUDOR(ES) en mora, conforme se refiere en el presente contrato y/o la inobservancia de las obligaciones contractuales del (de los) mismo(s) (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera; la EIF podrá incluir en el Contrato Modelo causales específicas de incumplimientos contractuales y de aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como ser, incumplimiento de las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 1337 del Código de Comercio; la declaratoria de quiebra del comerciante y sus efectos, conforme lo determinado en el Artículo 1592 del Código de Comercio; en caso de garantías prendarias, el cambio de los bienes dados en prenda, según lo establecido en el Artículo 890 del Código de Comercio), facultará a la EIF a declarar la exigibilidad del saldo pendiente de pago, considerándose como líquido, exigible y de plazo vencido, encontrándose el presente contrato con suficiente fuerza (incorporar "ejecutiva" o "coactiva", según corresponda), aun cuando el término no se encuentre vencido, conforme dispone el Artículo 315 del Código Civil, procediendo a las acciones y cobranzas judiciales o extrajudiciales que correspondan, en sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.

VIGÉSIMA PRIMERA: (DEL PROCESO JUDICIAL)

Incorporar condiciones sobre el proceso ejecutivo o coactivo por el cual opte la EIF, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 439 "Código Procesal Civil" de 19 de noviembre de 2013 y disposiciones vigentes, pudiendo precisar sobre el tratamiento de los honorarios y gastos judiciales de ser el caso.



Página 6 de 8

VIGÉSIMA SEGUNDA: (TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CASTIGADOS) La EIF podrá castigar la obligación crediticia emergente del presente contrato, previo cumplimiento de los procedimientos legales y normativos previstos como resultado del incumplimiento del (de los) DEUDOR(ES) con el pago de las amortizaciones pactadas en el presente contrato. Como efecto de este castigo, la EIF reportará al (a los) DEUDOR(ES) en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados por todo el tiempo que la operación mantenga saldos pendientes de pago y hasta por un periodo de veinte (20) años computables desde el registro contable de dicho castigo, conforme lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

La consecuencia de este reporte implicará que el(los) DEUDOR(ES) no pueda(n) constituirse nuevamente en sujeto(s) de crédito durante el tiempo que mantenga(n) dicha condición en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados. El castigo de la obligación no extingue ni afecta los derechos de la EIF para efectuar el cobro de la deuda por los mecanismos judiciales o extrajudiciales correspondientes.

VIGÉSIMA TERCERA: (DEL DOMICILIO) Para todos los efectos del presente contrato, incluidas las acciones judiciales o extrajudiciales, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 29 del Código Civil, referido a la irrenunciabilidad del domicilio, se tendrán como domicilios de las partes establecidas en el presente documento, los siguientes:

De la EIF			(incorporar el domici	lio de la EIF	que	corre	sponda).			
Del (De	los)	DEUDOR(ES)		(incorporar	el	(los)	domicilio(s)	del	(de	los)
DEUDOR	RE(S)	, que correspoi	ıda(n)).	_						

Incorporar otras partes y sus domicilios que correspondan.

En los citados domicilios, se efectuarán las citaciones y notificaciones judiciales o cualquier otra comunicación con plena validez legal, obligándose el (los) DEUDORE(S), (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera) a dar aviso escrito a la EIF sobre el cambio de domicilio en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

VIGÉSIMA CUARTA: (TERMINACIÓN ANTICIPADA) El presente contrato podrá quedar terminado en cualquier momento de manera anticipada, si el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) expresa(n) su voluntad de dar por concluida la relación contractual, debiendo para este fin pagar íntegramente el saldo adeudado y los intereses pendientes de pago por el tiempo transcurrido, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 1335 del Código de Comercio.

La EIF en conocimiento de la intención del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de terminar el contrato pondrá a su disposición la liquidación de la operación para que pueda(n) manifestar sus observaciones o en su caso, cancelar la obligación, una vez efectuada la cancelación, la EIF extenderá de forma gratuita la constancia de pago de la operación crediticia, la certificación de cancelación de la obligación y las minutas de desgravamen que correspondan, debiendo además entregar al (a los) DEUDOR(ES) (incluir otras partes cuando corresponda) la documentación pertinente, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente de dicha cancelación.

La EIF podrá dar por terminado el presente contrato por razones justificadas, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como en las políticas internas formalmente establecidas por la EIF, debiendo comunicar al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) la terminación del contrato con máximo, quince (15) días hábiles de anticipación, la terminación por las razones antes señaladas no involucra el cobro anticipado de las acreencias, ya que se refiere sólo a la cesación de desembolsos que estuvieran pendientes.



VIGÉSIMA QUINTA: (DERECHOS DEL (DE LOS) DEUDOR(ES)) El(Los) DEUDOR(ES), entre los derechos reconocidos en el Artículo 74 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la reglamentación emitida por ASFI y derechos reconocidos por las disposiciones legales y normativas conexas, se señalan manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- 25.1. Recibir información de forma transparente, veraz, precisa, íntegra, clara, oportuna y verificable, así como las explicaciones sobre los intereses, las comisiones y otros cargos descritos en el presente contrato;
- 25.2. Ser informado de manera comprensible sobre sus derechos y obligaciones asociados al préstamo de dinero establecido en el presente contrato;
- 25.3. Formular reclamos a través de los canales correspondientes, solicitando que las respuestas sean efectuadas de manera expresa, oportuna, íntegra y comprensible dentro de los plazos previstos en la reglamentación emitida por ASFI;
- 25.4. Requerir información sobre las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero;
- 25.5. Elegir al Notario de Fe Pública que intervenga en las transacciones y operaciones financieras relacionadas al presente contrato, en caso de ser instrumentado como documento público;
- **25.6.** Ser informado sobre las condiciones, derechos y obligaciones de los seguros ofertados y contratados por la EIF;
- 25.7. Aceptar o rechazar los seguros colectivos ofertados por la EIF, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la EIF;
- 25.8. Recibir incentivos que mejoren sus condiciones de financiamiento por registrar pleno y oportuno cumplimiento en el pago de todas sus obligaciones crediticias en los casos que corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 479 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la reglamentación emitida por ASFI.

VIGÉSIMA SEXTA: (ACEPTACIÓN) La Entidad de Intermediación Financiera (EIF), el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan, conforme la cláusula primera) dan su plena conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, firmando al pie del presente documento.

(incluir el lugar),	(incluir i	la f	echa)
---------------------	------------	------	------	---

